



Doc. 52a

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 40
CCC 25945/2015

Buenos Aires, 30 de junio de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente sumario que lleva el n° 25945/2015 y respecto de la situación procesal de **Denis Bernardo Sánchez**, titular del D.N.I. n° 24.450.782, nacido el 13 de mayo de 1975 en Ingeniero Jacobacci, Provincia de Río Negro, argentino, hijo de Saúl Bernardo y de Carlota Gina Mazzocco, instruido, de estudios terciarios en curso, en la carrera de Farmacia, casado, domiciliado en la calle Zabala 2443, piso 4to, depto. 10, de esta ciudad, te. 15-2681-4108.-

Y CONSIDERANDO:

De los hechos:

Que al nombrado en el epígrafe que antecede se le atribuye el haber orquestado una seguidilla de intimidaciones contra las autoridades de los laboratorios "Raffo Monte Verde S.A.", efectuado falsas denuncias y revelado datos sensibles de esta empresa, con el objeto de extorsionar a sus autoridades para que le concedieran una indemnización pecuniaria sensiblemente superior a la que le correspondía por la desvinculación laboral de esa firma.-

En efecto, los hechos tuvieron su génesis luego de que el imputado fuera desvinculado en el mes de agosto del año dos mil catorce de los laboratorios Raffo Monte Verde S.A. y más precisamente el 15 de septiembre de ese año, cuando realizó una denuncia contra dicha firma ante las autoridades del ANMAT por la supuesta puesta en peligro de la población por la elaboración de medicamentos en condiciones irregulares. Seguidamente, el 26 de septiembre siguiente, el imputado remitió a diversas autoridades de la empresa y a otros laboratorios datos sensibles de la tarea de la empresa al tiempo en que volvió a insistir en que contaba con datos



que acreditan un proceder ilegal, que competía de manera desleal con los otros laboratorios y que además ponía en peligro la salud de la población.-

Que el 29 de septiembre el imputado remitió un nuevo mail a diversos destinatarios en el que incluyó como datos adjuntos el texto integro de la denuncia ante el ANMAT e imágenes tomadas clandestinamente en sectores de la planta de Villa Martelli que nada tendrían que ver con el fraccionamiento de materias primas, a fin de asegurarse que los directivos de la empresa estuviesen enterados de la magnitud y alcance del daño que podía provocar. Que el mismo día envió otro mail desde su casilla de correos a la "Food and Drug Administration de los Estados Unidos de Norteamérica" en las que denunciaba que el Laboratorio "Raffo Monte Verde" realizaba un fraccionamiento ilegal de las materias primas y ponía en peligro la salud de la población.-

Que el imputado volvió a remitir otros mails en igual sentido, el 19 de noviembre, a las autoridades de la Cámara Industrial de Laboratorios Farmacéuticos, y el 20 de noviembre, a farmacias, distribuidoras y laboratorios locales con el objeto de volver a poner en sobre aviso que laboratorios Raffo ponía en riesgo la salud de la población y competía de manera desleal. Finalmente, cabe destacar que si bien al inicio del intercambio epistolar por el despido laboral el imputado reclamada la suma aproximada de cien mil pesos, lo cierto es que con posterioridad efectuó un reclamo pecuniario por un total de tres millones cuatrocientos setenta y un mil quinientos cincuenta y nueve pesos, con veintiocho centavos, refiriendo en una audiencia de mediación que se llevó a cabo el 17 de septiembre que si no se accedía a su petición se perjudicaría a la firma, lo cual finalmente ocurrió con la divulgación de información falsa de la misma, datos sensibles de sus productos y denuncias



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 40
CCC 25945/2015

falsas ante el ANMAT y la FDA la Cámara de Industrial de Laboratorios Farmacéuticos.-

Ahora bien, impuesto el imputado Bernardo Denis Sánchez de la hipótesis delictiva erigida en el sumario y efectuado su descargo, este Tribunal considera que habrá de dictarse a su respecto un auto de sobreseimiento que ponga fin a la incertidumbre que importa todo proceso penal y que lo desvincule definitivamente del sumario en los términos del artículo 336, inciso 2do, del Código Procesal Penal de la Nación.-

En ese orden de ideas, si bien la querrela le achaca al imputado haber orquestado una maniobra mediante la cual con denuncias falsas, violación de secretos e intimidaciones pretendió que el laboratorio Rafo Monte Verde le entregue un monto dinerario superior al que le correspondía por su despido, lo cierto es que los elementos objetivos acumulados en el expediente no han permitido acreditar que la denuncia realizada ante el Anmat y los mails enviados a los distintos laboratorios hayan registrado una vinculación de medio a fin propia de la acción típica que requiere la figura de la extorsión.-

Así, la acción típica del delito de extorsión, contemplada en la primera parte del artículo 168 del Código Penal de la Nación, requiere obligar a otro mediante una compulsión puramente moral que consiste en una amenaza de un mal para lograr una prestación de carácter patrimonial, de modo que el mal amenazado debe ser a futuro, no del pasado. Esto en definitiva quiere decir que esa compulsión moral injustamente advertida debe tener o pretender registrar un nexo de causalidad con el acto del perjudicado; un aumento del riesgo que consiste en que la entrega se haga a causa de ese artilugio moral.-



Por el contrario, si se observa el caso se advierte que el reclamo laboral emprendido y las misivas dirigidas a directivos de la empresa como los demás actos observados, han registrado causas distintos que no han podido complementarse -a partir de los datos suministrados por la querrela- en una acción intimidatoria y de chantaje tendiente a obtener una ventaja patrimonial.-

De ese modo, para comenzar con el análisis de los elementos colectados en la investigación hay que señalar en primer término que al momento de presentar su descargo Bernardo Denis Sánchez (ver fs. 149/151) precisó que ambas circunstancias han transitado por cauces independientes. Por un lado, una vez comunicado su despido inició un proceso epistolar mediante el cual reclamó diferencias salariales, presentismo, aguinaldo, vacaciones, su correcta registración y una indemnizaciones por daños psicológicos, cuyo cálculo ascendió a más de tres millones de pesos, y por otro denunció ante la ANMAT que la empresa estaba fraccionando materiales líquidos en forma clandestina y sin cumplir con los recaudos mínimos y elementales para evitar la contaminación.-

Explicó que realizó esa presentación porque durante su desempeño en la firma sintió mucha presión por parte de sus ex empleadores porque le obligaban a "dibujar" informes para incluir en las auditorias, y así no cumplir con las disposiciones de la ANMAT relativas al fraccionamiento de líquidos. De ese modo, el tratamiento psiquiátrico que estaba realizando y el fin de la relación laboral lo decidieron a realizar la correspondiente denuncia, porque, a su criterio, se estaba poniendo en peligro la salud de las personas que consumían los medicamentos.-

Agregó que eso no tuvo nada que ver con el reclamo de su indemnización, cuya suma no varío en ningún momento y se basó, entre otras cosas, en los daños emergentes de la coacción psicológica



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 40
CCC 25945/2015

que implicaba “dibujar” los informes de auditoria, con el consiguiente daño a la salud pública.-

Precisó además que si hubiera querido extorsionar o amenazar al laboratorio, no hubiera enviado mails a su personal jerárquico ni a otras empresas dando aviso de lo que estaba sucediendo. Esos mails los envió para acelerar la acción de la ANMAT, que luego de su denuncia tardó en ir a inspeccionar la planta. Tampoco hubiera denunciado esas irregularidades con dos meses de anticipación a la conciliación laboral, cuya audiencia ocurrió el 17 de noviembre de 2014.-

Para finalizar, aclaró que su denuncia ante el ANMAT no tuvo el fin de extorsionar a nadie, sino sólo mostrar el daño que podía causar la empresa mediante el fraccionamiento ilegal de líquidos. Dijo que sentía que no le debía ninguna gratitud a una firma que podía afectar seriamente la salud de las personas inmunodeprimidas y que indirectamente había afectado seriamente su salud psíquica, no sólo por ignorar el acoso al que fue sometido, sino también por exigirle ocultar las irregularidades que finalmente ventiló.

Repasado el descargo del imputado y siguiendo siempre los parámetros dogmáticos señalados al comienzo, hay que comenzar por señalar que ha sido la propia empresa Raffo Monte Verde quien de manera unilateral y sin causa –conocida- decidió desvincular de la firma al imputado y que a partir de ello se inició un largo intercambio epistolar en el que nunca se advirtió sobre la posibilidad de iniciar denuncias ante el no pago de cierta cantidad de dinero. Que esa desvinculación tuvo lugar, según la carta documento agregada por la querrela a fs. 62, el 22 de agosto de 2014, fecha en la que el imputado presentó conforme la documentación agregada en su descargo y reservada en Secretaría (ver documento dos) un



certificado médico confeccionado por el Dr. Rodolfo Zaiat, Médico Psiquiatra, UBA, en el que se le indicaba mantenerse alejado –por cuestiones de salud- de sus actividades laborales por el término de treinta días.-

Que de igual modo, en las sucesivas cartas documento que envió Bernardo Denis Sánchez a la empresa, no se plasma ninguna condición que pueda resultar el puntapié inicial de una acción típica del delito de chantaje, que constituya un reclamo moralmente indebido o una coacción, más allá de la posible discusión jurídica y legal que podría emprenderse en derredor a los distintos rubros de índole laboral que se reclama. Nótese que en la carta rubricada por el imputado agregada a fs. 63 se le requiere a la firma que se lo reubique en otro lugar en el que no se vean agravadas sus condiciones psíquicas así como también se le regularice su situación laboral (fecha de ingreso, categoría, jornada laboral, etc.) de acuerdo a la ley de contrato de trabajo.-

Que seguidamente la empresa rechazó por infundadas todas esas reclamaciones, tal como ocurre en los distractos laborales, generándose un intercambio de opiniones que culminó con la citación a una audiencia de conciliación laboral. Sin embargo, en ninguna de esas cartas se sugiere que el conflicto suscitado podía llegar a agravarse si no se cumplía con su exigencia dineraria. Es más, entre la documentación agregada por el imputado se encuentra un mail de su redacción dirigido a las autoridades de la firma de fecha 23 de agosto de 2014 en el que se solicita con contemplación que no se lo despida, que si bien ha informado diversas irregularidades en el fraccionamiento de la materia prima de los medicamentos elaborados, ello ha sido así para lograr cambios positivos en la empresa a la que pertenece (documento 1.H).-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 40
CCC 25945/2015

También la querella señala como un acto intimidatorio la presentación ante el ANMAT en la que se denunció irregularidades en el fraccionamiento de la materia prima, entre otras circunstancias. Sin embargo, esa conducta no fue anunciada de modo previo a las autoridades del laboratorio como parte integrante de la reclamación dineraria que pretendía por su desvinculación laboral.-

Adviértase, además, que en coincidencia con lo postulado por Bernando Denis Sánchez el organismo detectó al momento de realizar una inspección en la planta (ver informe obrante a fs. 55 del expediente n°1-0047-000-006308-15-5, reservado en Secretaría) que “si bien varias de las fotos aportadas por el denunciante corresponden a ese sector (pañol de maestranza) al momento de la recorrida se observa que ha habido cambios respecto de las condiciones edilicias, mobiliarias y de limpieza reportados.-

También concluyó que “según las irregularidades constatas mediante inspección (...) no se considera pertinente que se continúe utilizando la central de fraccionamiento de líquidos para ninguna operatoria incluido el fraccionamiento de líquidos inflamables, habida cuenta que los mismos pueden formar parte de formulaciones y ser además utilizados para la sanitización de superficies que entran en contacto con las mismas. Por otro lado, dada la falta de mantenimiento relevada en la central de pesadas de sólidos, según se desprende del mismo informe, y habida cuenta que en ella están expuestas al ambiente las materias primas utilizadas en las elaboraciones, sumado a que se pretende utilizar la misma central para el fraccionamiento de líquidos, se considera que la reparación de dicha área debe ser inmediata, sugiriéndose la inhibición de las mismas hasta que dicha reparación se concrete y sea verificada” (ver informe firmado por Farm. Rodolfo H. Mocchetto, del Instituto



Nacional de Medicamentos de fecha 26 de noviembre de 2014, es decir, de modo posterior a la inspección del laboratorio, reservado en Secretaría como documento 11.a).-

Finalmente, el "Departamento de Inspectoría" del ANMAT con fecha 28 de noviembre de 2014 notificó a la empresa Raffo S.A. la inhibición del sector de fraccionamiento de líquidos inflamables y adecuación a la normativa vigente de la central de pesadas de sólidos en un plazo de 7 días" (cf. documento 11c aportado por el imputado y reservado en Secretaría), destacando que a partir del plan presentado por la empresa, la Dirección de Fiscalización y Control de Riesgos (INAME) recomendó intensificar las inspecciones al laboratorio.-

De ese modo, amen de que no sea el objeto procesal de este sumario establecer si esas irregularidades tuvieron o no algún tipo de injerencia en la correcta elaboración de los productos manufacturados por el laboratorio, no puede soslayarse que lo concluido por el órgano de fiscalización constituye una pauta a tener en cuenta para establecer y dar un marco de interpretación a la conducta enarbolada por el imputado, no ya como propia de una acción intimidatoria sino tendiente a corregir una situación que, a la luz de los informes precedentemente explicitados, no se correspondería con la exigida por el ANMAT. Es entonces, que el imputado pudo creer que ante la falta de atención de los directivos de la empresa sobre sus reclamos concernientes a la elaboración de medicamentos, el único cause jurídico que le restaba por transitar para reordenar esas irregularidades consistía en emprender una exposición ante el órgano de contralor.-

Que tampoco en los mails enviados por Bernardo Denis Sánchez a los laboratorios que compiten con Raffo Monteverde S.A. o a sus directivos, se anuncia un mal inminente a consecuencia de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 40
CCC 25945/2015

alguna condición, destacándose que esa situación es tan sólo una conclusión a la que llega la querrela por entender irracional el reclamo pecuniario por indemnizaciones varias al que arriba el imputado. En ese sentido, póngase de resalto que en esos correos electrónicos se advierten a las demás empresas y a los directivos del laboratorio lo que estaba ocurriendo con el fraccionamiento de las materias primas, de un modo similar al objeto de la denuncia presentada ante el ANMAT. En los propios mails que se sucedieron internamente, los directivos agregan que el denunciante estaba desequilibrado y que no sabían que hacer, desarticulando de ese modo la hipótesis de chantaje que se presenta en la denuncia. Basta ver el mail acompañado por la querrela redactado por Luis Ghio de fecha 29 de septiembre de 2014 y enviado a Jorge Belluzo y Walter Pisani, donde se preguntan qué podían hacer.-

También, es interesante traer a colación el testimonio de la apoderada de los Laboratorios Raffo, Dra. María Isabel Pérez, prestado en la presente causa a fs. 55, cuando al ser preguntada sobre si durante la mediación concertada a resultas de la causa por daños y perjuicios que le inició la firma al imputado, Bernardo Denis Sánchez le exigió algún monto dinerario, esta refirió que la verdad no lo recordaba y que sí sabía que estaba en curso un reclamo de índole laboral por el que se le solicitó a la firma una indemnización de un millón de pesos; dando cuenta ello de los cauces independientes a los que hace alusión el inculpado.-

Así las cosas, no parece desprenderse que en dicha reunión hubiese acontecido algún acto que permitiese relacionar en un círculo de relación de causalidad ese reclamo laboral y las pretendidas acciones intimidatorias. Nótese que podía resultar obvio que durante esa audiencia Sánchez Denis quisiera demostrar los hechos denunciados ante el ANMAT, dado que de ello dependía la



verosimilitud de la reclamación por daños y perjuicios iniciada por la firma.-

Finalmente, en cuanto a lo acontecido en las audiencias de conciliación laboral de fechas 17 de noviembre y 18 de diciembre (cf. copia de fs. 83 y 84 y declaración del letrado laboral de la firma de fs. 86/87) se destaca que para esa altura Bernardo Denis Sánchez ya había realizado la denuncia cuestionada ante el ANMAT y enviado una primera tanda de mails a diversos destinatarios del rubro del laboratorio, lo que impide entender a esos actos como condiciones preliminares tendientes a obtener algún tipo de rédito económico, pues de ser así, se hubiese reservado alguna otra artimaña para utilizarla como moneda de canje en la hipótesis de chantaje que enarbola la querrela.-

En resumidas cuentas, no se ha corroborado que en el caso el imputado haya exigido la entrega de lo reclamado antes de radicar las denuncias y mandar los mails, ni tampoco que ese proceder estuviera relacionado con un proceso coactivo tendiente a que se le pague la indemnización que reclamaba. Por otro lado, tampoco se vislumbra que el monto dinerario exigido se haya visto incrementado a partir de las distintas respuestas otorgadas por la firma dado que desde el principio de la resolución del vínculo laboral Sánchez Denis dio cuenta de problemas psiquiátricos generados por esa relación que indudablemente serían la base de una futura liquidación indemnizatoria.-

En segundo lugar, lo constatado por el ANMAT en el proceso iniciado por la denuncia del imputado además de desarticular la idea de una presentación teñida de un ánimo tendiente a perjudicar firma, da cuenta de que el imputado pudo entender que su accionar se encontraba justificado por una justa causa, tal como lo estipula el artículo 156 del Código Penal de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 40
CCC 25945/2015

Nación, al colegir que con dicho accionar podía enmendar algunas de las falencias observadas durante su vínculo laboral en la elaboración de medicamentos. Es más, a contrario de lo sostenido por la querella es factible concluir que ese bien podría haber sido el interés de Sánchez al publicitar a diversas empresas las irregularidades observadas tal como se vislumbra de la propia redacción de los mails acompañados a la encuesta.-

En tercer lugar, a falta de ese nexo de causalidad entre ambas conductas, también debe agregarse que en el caso tampoco se observa el dolo directo requerido por la figura de la extorsión. Este comprende tener conciencia del medio empleado, el fin propuesto y la significación de esa relación funcional entre la intimidación y la exigencia, elementos que por el interés revelado en el proceder de Denis Sánchez no parecen observarse.-

Finalmente, si bien es cierto –como lo afirma Roxin- que en diversos casos no hace falta que medie el anuncio de un mal grave e inminente para que una conducta sea tachada como propia de la figura del artículo 149bis del Código Penal de la Nación, tal como lo afirma la querella en su escrito de denuncia, no puede soslayarse, como epílogo, que en el caso no se ha recabado de modo directo ningún indicio que brinde una pauta certera de que la denuncia ante el ANMAT, el Juzgado Federal n°1 de San Isidro y el envío de los mails a las distintos laboratorios, haya constituido un modo elíptico de intimidar a las autoridades de la firma.-

Por lo tanto, este Tribunal concluye que en el caso no se han configurado los presupuestos objetivos de las figuras delictivas identificadas por la querella en su escrito de denuncia y que por tanto, sin otras medidas de prueba por realizar, resta desvincular al imputado por el pronóstico de negativa certeza que se observa de la



ausencia de elementos de convicción suficientes y de otras pruebas por producir que puedan controvertir lo aquí concluido.-

Además, tampoco puede soslayarse que en el caso se evidencian diversos conflictos de índole laboral y de reclamación por daños y perjuicios que deben ser resueltas por otras vías del ordenamiento legal, cuestiones que por cierto deben ser ajenas al derecho penal represivo. Sobre el particular, prestigiosa doctrina sostiene que: "...la protección de bienes jurídicos no se realiza sólo mediante el Derecho Penal, sino que a ello ha de cooperar el instrumental de todo el ordenamiento jurídico. El Derecho Penal sólo es incluso la última de entre todas las medidas protectoras que hay que considerar, es decir que sólo se le puede hacer intervenir cuando fallen otros medios de solución social del problema..."(Claus Roxin, "Derecho Penal, Parte General, Fundamentos, La Estructura de la Teoría del Delito", Tomo I, Ed. Civitas, año 1997, pag. 65, criterio citado por la Sala IV de la Excm. Cámara del fuero, en autos "Bullrich, Antonio s/ sobreseimiento", C. 33.451, Rta. 15/2/08).-

En igual sentido, se ha señalado que "... porque la intervención punitiva es la técnica de control social más gravosamente lesiva de la libertad y de la dignidad de los ciudadanos, el principio de necesidad exige que se recurra a ella sólo como remedio extremo" (Luigi Ferrajoli, "Derecho y razón", p. 465, Ed. Trotta, Madrid, 1995).-

También cabe apuntar que la Corte Suprema –en su actual composición- ha reconocido que el derecho penal debe funcionar como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico (cfr. Considerando 6° del voto de la mayoría –jueces Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni- en el fallo "Acosta, Alejandro Esteban", de fecha 23/4/2008).-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 40
CCC 25945/2015

Finalmente, corresponderá eximir a la querrela de las costas del proceso, toda vez que pudo creerse con razón plausible para litigar. Nótese que al inicio de la encuesta el Ministerio Público Fiscal requirió la instrucción del sumario solicitando diversas medidas probatorias, en tanto que este Tribunal decidió convocar a Sánchez a prestar declaración indagatoria.-

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

I.-SOBRESEER en la presente causa que lleva el n° **25945/2015** a **Bernardo Denis Sánchez**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho que se le atribuyera en los presentes actuados, dejando expresa constancia que la formación del presente sumario en nada afecta el buen nombre y honor del que hubiese gozado (art. 336 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación), **SIN COSTAS.-**

NOTIFÍQUESE, mediante cédulas electrónicas a la Defensa y Querrela y firme que sea, **ARCHÍVESE.-**

Ante mí:

En la misma fecha notifiqué al Sr. Fiscal y firmó ante mí que DOY FE.-

Se libró cédulas. CONSTE.-

En se archivó. CONSTE.-

